

Expediente: **66/20**

Carátula: **COLMEGNA ROQUE GUSTAVO C/ EIFEL ASCENSORES S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23310306959 - SANT, FRANCO LUIS-CODEMANDADO 2

90000000000 - EIFEL SRL, -DEMANDADO

23310306959 - SANT, LUIS ALBERTO-CODEMANDADO 1

23310306959 - EIFFEL ASCENSORES SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27147808963 - COLMEGNA, ROQUE GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 66/20



H103054381148

JUICIO: COLMEGNA, ROQUE GUSTAVO c/ EIFEL ASCENSORES S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 66/20

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTO: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Colmegna, Roque Gustavo vs. Eiffel Ascensores SRL y otros s/ cobro de pesos”, Expte N° 66/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la V° Nom, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 13/02/2020 se apersonó la letrada Elsa Alaníz, en nombre y representación del Sr. Roque Gustavo Colmegna, DNI N° 18.185.198, con domicilio en calle Garmendia N° 720, B° Tiro Federal, de esta ciudad, conforme se encuentra acreditado con instrumento de poder ad-litem obrante a su presentación.

En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos que asciende la suma de \$700.609,52 (según planilla anexa) en contra de la firma Eiffel Ascensores SRL, con domicilio en calle San Lorenzo N° 438, de esta ciudad y, por solidaridad al Sr. Luis Alberto Sant, con domicilio en calle San Lorenzo N° 438 de esta ciudad, por ser la persona que contrató al actor y se comportó como su empleador, y al Sr. Franco Sant, en carácter de socio gerente de la firma demandada y haber incurrido en el ilícito de no registrar al actor en sus libros (cfr. art. 59 y 157 de la Ley de Sociedades).

Sostuvo que el actor ingresó a prestar servicios a favor de los accionados con carácter permanente en el mes de septiembre del año 2004, en la categoría profesional de “Operario - Medio oficial mecánico” (CCT N° 260/75).

Precisó que sus tareas consistían en: cortar materiales con herramientas, preparar perfiles, ángulos, soldar bases, engrampar, montaje de ascensores, armado de cabinas, armado de bastidores, pintado de cabinas del ascensor, limpieza de guías.

Indicó que dichas labores eran desarrolladas en el taller de la empresa y en las distintas obras para la que fueron contratados a colocar ascensores y su mantenimiento, entre ellos: el domicilio de calle Alsina N° 1450, de esta ciudad; el taller ubicado en Rincón del Este, ciudad de Alderetes, sobre calle Santiago Germano, entre calles Chacabuco y España; Nueva Escuela Media, en la ciudad de Tafi Viejo; el comercio de golosinas "Tentación", ubicado en calle Francisco de Aguirre N° 60, Tafi Viejo; calle Santa Fe N° 250, de esta ciudad.

Señaló que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 16:00 y, por el trabajo realizado, percibía la suma mensual de \$12.000, sin encontrarse registrado en los libros de la empresa, y sin disponer de obra social, aportes previsionales, ni cobro de aguinaldo.

Expresó que tal situación dio lugar a constantes reclamos por parte del Sr. Colmegna, recibiendo meras promesas de regularización por parte de su empleador.

Refirió al intercambio epistolar cursado entre las partes, a cuyos términos remito en aras de la brevedad, destacando que, ante el silencio del empleador a su intimación a registrar la relación laboral, el actor se consideró injuriado y despedido reclamando las indemnizaciones de ley y certificaciones laborales.

Hizo alusión a las actuaciones realizadas por ante la Secretaría de Estado del Trabajo, en la que la demandada tomó conocimiento de las denuncias y rechazó la existencia de la relación laboral. Transcribió el posterior intercambio epistolar mantenido.

Analizó el distracto en virtud de la existencia de una relación laboral no registrada entre las partes y posteriormente desconocida por los demandados, lo que constituyó injuria suficiente para configurar el despido indirecto dispuesto por el actor.

Detalló y fundamentó los rubros reclamados. Citó el derecho en sustento de su pretensión. Ofreció prueba documental (acompañada en presentación del 14/02/2020). Practicó planilla de rubros e importes reclamados.

Corrido el traslado de ley, el 15/07/2020 se apersonó el letrado Juan Manuel López Márquez, en representación de la firma Eiffel Ascensores SRL (conforme instrumento de poder adjunto) y solicitó se agreguen la totalidad de las copias de la demanda y planteó defecto legal, lo que fuera proveído mediante decreto del 28/07/2020.

Mediante presentación del 16/09/2020 se apersonaron los Sres. Luis Alberto Sant, DNI N° 29.060.125, con domicilio en calle Laprida N° 636, Piso 7°, Dpto 2, y Franco Luis Sant, DNI N° 29.060.125, con domicilio en calle San Lorenzo N° 4793, de esta ciudad y con el patrocinio del letrado Juan Martín Pérez Pidutti.

Interpusieron excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva atento a que ninguno tiene o tuvo vinculación jurídica con el Sr. Colmegna. Hicieron alusión a los requisitos para el "corrimiento del velo societario" y a la falta de intimación por parte del actor a los demandados. Citaron doctrina y jurisprudencia. Subsidiariamente, contestaron la demanda.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados, dieron su versión de los mismos indicando que el Sr. Luis Sant se encuentra retirado, sin desarrollar actividad comercial de ninguna índole y sin ejercer profesión o emprendimiento comercial. Desconoció la existencia de una relación

laboral con el actor como así también la recepción de telegramas o actuaciones por ante la Secretaría de Trabajo.

Por su parte el Sr. Franco Sant reconoció que la firma Eiffel SRL, en la que se desempeña como socio gerente, se dedica a la instalación y mantenimiento de ascensores en distintos edificios de la provincia.

Sostuvo que el Sr. Colmegna es una persona desconocida en el ámbito de la instalación y mantenimiento de ascensores que no mantiene, ni mantuvo vínculo alguno con la empresa y/o sus socios y/o empleados, ni tampoco remitió misiva intimando registración del contrato de trabajo, pero que sí formuló denuncia por ante la Secretaría de Trabajo en contra de Eiffel SRL.

Expresó conocer al Sr. Colmegna alrededor del año 2010, en oportunidad de que él había sido contratado por un grupo de vecinos de la zona (San Lorenzo al 4700 de esta ciudad) para brindar servicios de seguridad como "rondín nocturno".

Agregó que le encargó, en dos ocasiones durante el año 2010 el arreglo de máquinas de mano pertenecientes a la empresa (amoladora y taladro eléctrico), las que fueron abonadas en efectivo y que de ninguna manera pueden suponer la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la razón social Eiffel SRL, ni su persona.

Desconoció la siguiente documental: fotografías del actor, copias de actuaciones ante SET, TCL del 10/01/2020 y 25/10/2019, ropa de trabajo, aportada por el actor. Impugnaron la planilla de rubros e importes reclamados. Ofrecieron prueba documental.

Corrido el traslado al actor de las defensas interpuestas, éste contestó el 08/10/2020, solicitando su rechazo.

En presentación del 11/11/2020 la firma Eiffel, por intermedio de su letrado apoderado, interpuso excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva, al esgrimir que no existe relación laboral con el actor.

Subsidiariamente contestó la demanda.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados, dio su versión reconociendo que la empresa se dedica a la instalación y mantenimiento de ascensores en la provincia de Tucumán, cuyos únicos empleados administrativos son los Sres. Franco Luis Sant (socio gerente) y Fernanda Sant (encargada de ventas, atención al cliente y relaciones con los empleados), quienes prestan labores en el domicilio de calle San Lorenzo N° 438, mientras que los talleres de la empresa se encuentran en la ciudad de Alderetes.

Indicó que el Sr. Luis Alberto Sant no forma parte de la empresa puesto que, si bien trabajó en ella, se encuentra retirado desde el año 2009.

Por otra parte, desconoció la existencia de relación laboral o vínculo alguno con el Sr. Colmegna. Refirió a los telegramas remitidos por el actor y a la denuncia efectuada por ante la Secretaría de Trabajo.

Desconoció la siguiente documental: fotografías del actor, copias de actuaciones ante SET, TCL del 10/01/2020 y 25/10/2019, ropa de trabajo, aportada por el actor. Impugnó la planilla de rubros e importes reclamados. Ofreció prueba documental.

Corrido el traslado al actor de las defensas interpuestas, éste contestó el 27/11/2020, solicitando su rechazo.

Abierta la causa a prueba, el 30/04/2021 tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 69 CPL sin arribar a una conciliación.

El 24/08/2022 informó el Actuario sobre la actividad probatoria desplegada en la causa.

Así, señaló que la parte actora ofreció 6 cuadernos de prueba: 1) instrumental (producida); 2) informativa (parcialmente producida); 3) exhibición de documentación (producida); 4) testimonial (parcialmente producida); 5) testimonial (producida); 6) testimonial (producida).

A su turno, la parte demandada (Eiffel Ascensores SRL) ofreció 4 cuadernos de prueba: 1) instrumental (producida); 2) informativa (producida); 3) testimonial (no producida); 4) confesional (producida).

Finalmente, la parte codemandada (Luis Alberto Sant y Franco Luis Sant) ofreció 3 cuadernos de prueba: 1) instrumental (producida); 2) documental (producida); 3) informativa (no producida).

El 05/09/2022 y 08/09/2022 presentaron sus alegatos la parte actora y demandada (Eiffel Ascensores SRL), respectivamente.

Por decreto del 12/09/2022 se dispuso la acumulación de los incidentes de tachas de testigos N° 66/20-I1, I2, I3, I4.

La parte actora presentó sus alegatos de tacha el 19/09/2022 y la demandada (Eiffel Ascensores SRL) el 28/09/2022.

Mediante providencia del 03/03/2023 pasaron los presentes autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes y firme, dejó los presentes en estado de ser resueltos. Y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales tendré que emitir pronunciamiento son: 1) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados. 2) Existencia o no de la relación invocada entre las partes. Solidaridad de los Sres. Luis y Franco Sant; 3) En su caso, características de la relación (fecha de ingreso, tareas desarrolladas por el actor, su categoría, jornada de trabajo y remuneración); 4) Fecha, causa y justificación del distracto. 5) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. 6) Intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados.

I. Al momento de contestar la demanda, los demandados, plantearon la excepción de falta de acción y legitimación pasiva, atento a que ninguno tiene o tuvo vinculación jurídica con el Sr. Colmegna.

Sin embargo, todo lo que esté relacionado con esta defensa de fondo, debe interpretarse con suma prudencia ya que para la parte actora podría llegar a significar la pérdida de la acción misma en virtud del impedimento que plantean sus contrincantes, tendiente a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que el trabajador está dirigiendo contra este, tornando ineficaz el reclamo y en forma definitiva.

En autos, el actor dirige su reclamo en contra de la firma Eiffel Ascensores SRL y el Sr. Luis Alberto Sant, como sus verdaderos empleadores, y en contra del Sr. Franco Sant, en su carácter de socio gerente de la empresa, por lo que no resulta desatinado que el primero ejerza sus derechos en la forma que considera correcto, no obstante que se encuentre cuestionada la prestación de servicios y

sus características, ya que “la legitimación para obrar hace a una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se encuentra dentro del proceso ejerciendo determinada pretensión” (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaíni en Defensas y Excepciones, pág. 37. Ed. Rubinzal – Culzoni).

En este sentido, nuestra Excma. CSJT siguiendo las enseñanzas de Lino E. Palacio, sostiene que “La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra”.

A su turno la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha destacado: la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. Abeledo Perrot, 1975). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Dres. Dato – Brito – Area Maidana in re: Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios, 22/10/1999, sentencia N° 815. Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 271)” (cfr. Excma. Cámara del Trabajo Tucumán, Sala I, Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos, 27/09/13).

Por tal motivo, el actor tiene derecho a iniciar la presente acción en contra de los demandados –no obstante que luego se pueda considerar que tuvo o no razón en iniciarla, todo lo cual dependerá de la prueba–, ya que el mero hecho de manifestar los accionados, en su responde, la inexistencia de una relación laboral con el Sr. Colmegna, no es suficiente para resolver la cuestión, ya que el accionante los identifica a la firma Eifel Ascensores SRL y el Sr. Luis Alberto Sant, como titulares de la relación laboral, y al Sr. Franco Sant, en su carácter de socio gerente de la firma demandada.

Por lo expuesto, se rechaza la defensa de falta de acción planteada. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Existencia de la relación laboral. Extensión de responsabilidad a los Sres. Luis Alberto y Franco Sant.

El actor sostuvo haber prestado servicios para la empresa demandada con carácter permanente desde el mes de septiembre del año 2004, en la categoría profesional de “Operario - Medio oficial mecánico” (CCT N° 260/75), con una jornada laboral que se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 16:00 y, una remuneración mensual de \$12.000, sin encontrarse registrado en los libros de la empresa, y sin disponer de obra social, aportes previsionales, ni cobro de aguinaldo.

Extendió la responsabilidad al Sr. Luis Alberto Sant, por ser la persona que contrató al actor y se comportó como su empleador, y al Sr. Franco Sant, en carácter de socio gerente de la firma demandada, al haber incurrido en el ilícito de no registrar al actor en sus libros (cfr. art. 59 y 157 de la Ley de Sociedades).

Por su parte los demandados se limitaron a desconocer la existencia de la relación laboral entre las partes.

II. En primer lugar cabe destacar que, encontrándose negada la relación laboral, pesa sobre el actor la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el

presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descrita en la demanda.

Efectuada dicha aclaración, y examinadas las pruebas pertinentes para resolver esta cuestión, las mismas son valoradas en el siguiente sentido:

1. Previo al análisis de la prueba instrumental ofrecida en la causa por el actor, cabe señalar que la misma fue negada de manera genérica por los accionados.

El art. 435, inc. 1° y 3° del CPCC, supletorio en el fuero (cfr. art. 14 CPL), establecen la obligación de confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos (art. 88 del CPL).

En el caso, se ha efectuado una negativa genérica de la totalidad de la documentación, motivo por el cual corresponde aplicar las consecuencias que prevé la mencionada norma. En este sentido la doctrina expresa que: “La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y por ende insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración específica respecto de los mentados instrumentos” (LL 1980-D- 752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; MORELLO, op. Cit., p. 529).

Sentado ello, de la documental referida destaco:

1.1. Las fotografías acompañadas a su demanda, cuyo análisis será tratado junto a las declaraciones brindadas por los testigos.

1.2. La copia de la póliza por accidentes personales por nómina, expedida por Provincia Seguros a nombre del Sr. Luis Alberto Sant, con vigencia desde el 03/11/2011 hasta el 03/11/2012, en cuya lista de personal asegurado se encuentra el Sr. Colmegna, Gustavo, DNI 18158198, con fecha de alta el 03/11/2011.

2. De la prueba informativa ofrecida y producida por el actor extraigo:

2.1. El informe remitido por AFIP que detalla lo siguiente:

a. El historial laboral correspondiente al actor, sin registrar relación de dependencia.

Asimismo, informó sobre la situación de los demandados:

b. La firma Eiffel Ascensores SRL, con fecha de contrato social el 27/09/2001, registra la actividad económica de “instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas” desde el período 11/2013.

c. El Sr. Luis Alberto Sant, registra la actividad económica de “instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas” desde el período 04/2018.

d. El Sr. Franco Luis Sant, registra la actividad económica de “servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas”.

2.2. El informe remitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia con la constancia de inscripción del Sr. Luis Alberto Sant, que registra, como actividad principal, la “instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas” desde el 01/04/2018.

2.3. La ficha técnica remitida por el Registro Público de Comercio, correspondiente a la firma “Eiffel Ascensores SRL”, constituida el 22/11/2001, en el que se consigna que la misma está integrada por los siguientes socios: Franco Sant (50 cuotas); Julia Elena Lanús (50 cuotas) y María Fernanda Sant (50 cuotas). Asimismo, consta en dicho instrumento que el socio gerente de la SRL en ese tiempo era el Sr. Luis Alberto Sant.

Por otra parte, en nota de fecha 19/12/2018, se dejó asentado que la socia Lanús transfirió la totalidad de su participación societaria al Sr. Franco Sant quien, además, fue designado socio gerente de la firma.

2.4. La publicación de fecha 23/02/2009, hecha en el Boletín Oficial donde se hace saber que la Sra. Julia Elena Lanus, vende, cede y transfiere la cantidad de 50 cuotas, que le corresponden de la sociedad “Eiffel Ascensores SRL”, a favor del Sr. Franco Sant. Asimismo, se dejó constancia que, ante la renuncia presentada por el Sr. Luis Alberto Sant, el Sr. Franco Sant ha sido designado gerente, cuyo cargo durará hasta el 30 de septiembre de 2012.

2.5. El expediente administrativo de la Secretaría de Estado del Trabajo N° 10688/181-C-2019, donde consta el formulario de denuncia administrativa ingresada el 08/08/2019 por el Sr. Colmegna, y el acta de audiencia de fecha 15/10/2019, donde el actor ratificó y la demandada rechazó la misma.

3. De la prueba de exhibición de documentación surge que los demandados omitieron exhibir la documentación laboral requerida judicialmente consistente en: a) recibos de sueldo y Libro de Registro Único correspondiente al actor; b) constancias de aportes jubilatorios; c) constancia firmada por el actor donde se le asignen vacaciones; d) tarjeta y/o planilla de registro de entrada y salida del personal; e) organigrama de la empresa con distribución de días y horarios de trabajo - agosto de 2019; registro de lugares donde se ordenó que el actor prestara servicios; f) constancia de alta y baja ante AFIP del actor; g) libro de novedades; h) contratación de seguro a favor de los trabajadores; i) constancia escrita de las órdenes impartidas al actor; j) constancia escrita de la entrega de ropa de trabajo; k) Libro diario, caja, inventario y balance. Todo ello, en virtud del desconocimiento de la relación laboral esgrimida.

En consecuencia, se deriva para definitiva el apercibimiento del art. 61 del CPL.

4. De la prueba testimonial ofrecida y producida por el actor surgen los testimonios de los Sres. Miguel Ángel Herrera, Héctor Alberto Fernández, Ruben Gustavo Pérez (10/02/2022), Luis Alberto Lobo (23/03/2022) y Miguel Ángel Cáceres (01/04/2022).

Mediante presentación del 15/02/2022, la parte co-demandada interpuso tacha en contra de las declaraciones de los testigos Herrera (incidente N° 66/20-I1) y Fernández (incidente N° 66/20-I2); el 16/02/2022, en contra del Sr. Pérez (incidente N° 66/20-I3); el 23/08/2022, en contra del Sr. Lobo (incidente N° 66/20-I4).

a. Así, tachó a los Sres. Herrera, Pérez y Lobo en sus dichos, en primer lugar, por los siguientes motivos: los testigos no mencionaron con precisión el domicilio donde se encontraba el taller, ni las obras en las que el actor supuestamente desarrollaba sus tareas; denunció horarios, jornada laboral y tareas realizadas, careciendo de un eje espacio-temporal que dieran razón de sus dichos.

b. Tachó los dichos del Sr. Fernández, por inconsistencias en sus respuestas, ya que manifestó haber trabajado para los demandados y era el “jefe de todo”, a la vez que mencionó que el actor colaboraba con otro jefe, “Francisco”, cuyo apellido no recuerda. Cuestionó el vínculo de locación de servicios que supuestamente unía al testigo con los demandados. Consideró contradictorio que haya declarado que el actor trabajó desde el 2004 hasta la salida del testigo en el año 2011.

c. Tachó al Sr. Lobo en su persona, al haber declarado ser amigo del actor, por lo que se encuentra comprendido en las generales de la ley.

d. Replicó que las respuestas negativas a la repregunta formulada a todos los deponentes, sobre la persona, lugar y fecha en que fueron tomadas las fotos exhibidas, impide tener por cierta la ocasión y lugar de trabajo del Sr. Colmegna a favor de los demandados.

Ofreció prueba documental y solicitó se intime a los testigos a exhibir: recibos de sueldo expedidos y ropa de trabajo recibida por parte de los demandados.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó a las tachas interpuestas en los respectivos incidentes, solicitando su rechazo, en base a los argumentos allí esgrimidos.

Abierta la incidencia de tacha a pruebas, el 21/04/2022 AFIP informó, en el incidente N° 2 que el Sr. Héctor Alberto Fernández se encontraba inscripto en el monotributo desde el 01/12/1998.

Por otra parte, mediante decretos del 24/08/2022 en los incidentes N° 3 y 4 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento del art. 336 (actual 338) del CPCC ante la falta de exhibición de la documentación requerida a los testigos Lobo y Pérez.

Del análisis de las pruebas ofrecidas y los argumentos esgrimidos, anticipo que corresponde rechazar las tachas respecto de los testigos ofrecidos.

Ello por cuanto no se acreditó, ni surge del contenido de la declaración de los testigos, que fueran mendaces o que evidencien contradicciones sustanciales y palmarias con el resto de las constancias arrimadas a la causa que permitan descartarla sin más como medio de prueba.

Por otra parte no puede soslayarse en cuanto al cuestionamiento efectuado que aún cuando el tenor de alguna de las respuestas dadas por un testigo no sea coincidente con lo declarado por los demás testigos en la causa, tal circunstancia no habilita per se a desprestigiar su testimonio, puesto que el mismo es circunstanciado, y la testigo dio acabada razón de todos sus dichos.

No obstante, cabe destacar que, aun en el caso de que la demandada no haya logrado demostrar en forma indubitable la insinceridad de los testigos mencionados, la consideración de su testimonio deberá efectuarse en concordancia con los restantes elementos probatorios.

En particular, si bien los Sres. Lobo y Pérez, incumplieron la manda de exhibir la documentación a fin de acreditar su carácter de empleados de la empresa, dicha situación se encuentra contrarrestada al encontrarse los testigos inscriptos en la lista de asegurados en la póliza acompañada por el actor, expedida a nombre del Sr. Luis Sant.

Asimismo, a pesar de que el Sr. Lobo manifestó mantener una amistad con el actor, al responder el interrogatorio previo, aclaró que la misma es de carácter laboral. De allí surge con claridad el alcance dado por el testigo al término “amigo” por él empleado, el cual al ser explicado bajo el requerimiento de la propia accionada lo circunscribió al mero trato que surgía por ser el actor compañero de trabajo lo que no puede bajo ningún aspecto llevar a este sentenciante a descalificar la declaración del testigo, pues ello no implica interés alguno en el resultado del pleito sino por lo

contrario resulta ser condición necesaria para que los dichos vertidos por el testigo tengan sustento fáctico.

Es por ello que, en virtud de las motivaciones expuestas y pruebas rendidas en la causa, al no haber demostrado la insinceridad de los testigos en su declaración, corresponde rechazar las tachas interpuestas por la parte co-demandada. Así lo declaro.

4.1. Resueltas en tal sentido las tachas, el Sr. Herrera expresó que la relación entre los Sres. Colmegna y Sant era la de empleado-patrón y le consta tal situación por haber trabajado con ellos, realizando la limpieza, y abriendo y cerrando el portón del taller; que vió al actor realizar tareas tales como: armar las cabinas del ascensor, cortar los hierros, pintar, soldar, preparar grampas y contra pesos; que conoce al actor desde el año 2014, cuando el testigo ingresó; que la jornada laboral del actor era de 08:00 a 16:00, situación que le constaba por cerrar el portón del taller; que el taller de la firma co-demandada se ubicaba en Alderetes, en el barrio Rincón del Este; que no había registro de asistencia para marcar ni firmar; que la empresa le daba al actor un uniforme consistente en un pantalón y camisa de jean.

Reconoció al Sr. Colmegna en las fotografías exhibidas y acompañadas a la demanda.

A las aclaratorias formuladas por la parte actora, indicó que el vínculo que tuvo con la firma Eiffel Ascensores SRL, y que los Sres. Franco y Luis Sant eran sus patronos; no recordó el nombre de la calle del portón que manifestó abrir; que el logo de la empresa es el mismo que se observa en la vestimenta del actor en la fotografía exhibida.

A las repreguntas realizadas por la parte demandada, el testigo indicó: no seguir teniendo vínculo con los demandados, finalizado en la pandemia; que los demandados no le entregaron ropa de trabajo; que no le consta fecha, lugar, ni autor de las fotografías exhibidas.

4.2. El testigo Fernández relató que la relación entre las partes era laboral y le consta esa situación ya que era el "jefe de todo" en el trabajo, trabajaba para la firma y capacitaba al personal. "Yo trabajaba para Luis Sant, es el que creó todo. Y después se creó la firma Eiffel. Como yo era monotributista, primero facturaba para Sant, y después para Eiffel"; que el actor trabajaba en el taller con su jefe, "Francisco", a quien asistía en el armado de los ascensores; que la jornada era de 08:00 a 16:00 y le constaba tal situación por asistir al taller a pedir materiales; que el Sr. Colmegna se desempeñaba generalmente en el taller, pero a veces lo sacaban a las obras "donde estábamos trabajando nosotros, a dar una mano"; que no había reloj, ni nada para controlar la asistencia, sino que llamaban por teléfono al Sr. "Francisco" que era el jefe; que la vestimenta de trabajo del actor era de jean azul que decía "Eiffel".

Reconoció al actor en las fotografías exhibidas, donde señaló al Sr. Colmegna bolsas de materiales de ascensores.

A las aclaratorias solicitadas por la parte actora, respondió que la vinculación de su trabajo con el del actor consistía en que "ellos preparaban los materiales del taller y nos mandaban para la obra el pedido que nosotros le hacíamos de lo que hacía falta"; que el actor en el taller "soldaba, pintaba, limpiaba, desarmaba y después armaban los ascensores"; que el Sr. Colmegna ingresó en el año 2004, hasta que el testigo se retiró de la empresa, en el año 2011.

A las repreguntas formuladas por la parte demandada señaló: que su relación con el Sr. Luis Sant comenzó en el año 98, cuando comenzó a facturarle; que no continúa vinculado laboralmente a los demandados, ya que se jubiló en 2011; que no le consta fecha, lugar y autor de las fotografías exhibidas.

4.3. El Sr. Cáceres señaló que la relación entre las partes era laboral y le consta por haber trabajado para Eiffel Ascensores SRL; que los trabajos del Sr. Colmegna consistían en el armado y pintado de cabina, plataforma, bastidores, tareas que hacían juntos en el taller; que el testigo comenzó a trabajar entre los años 2004 y 2006, no recuerda, pero que el Sr. Colmegna le comentó haber comenzado a trabajar en el año 2004; que la jornada era de lunes a viernes, de 08:00 a 16:00, y lo sabía por trabajar en los mismos horarios; que el taller de la empresa se ubicaba en Alderetes, en la calle Alsina y Alem; que vio a los empleados de la empresa con ropa de jean; reconoció al Sr. Colmegna en las fotos exhibidas.

4.4. El Sr. Lobo sostuvo que la relación entre las partes era de naturaleza laboral; que las tareas del actor eran soldar, armar y pintar cabinas, armar bastidores, recortar hierros, las que conoce por haber trabajado en la empresa accionada; que conoció al actor desde el año 2011, fecha en la que el testigo ingresó a trabajar; que el taller donde trabajaban se ubicaba en calle Alsina y Alem, sumado a los distintos domicilios donde realizaban las obras; que el horario de ingreso era a las 08:00, pero el actor llegaba antes para abrir el portón y que la asistencia se registraba a través del hijo del dueño de la empresa (Franco Sant), quién pasaba a verificar si estaban trabajando; que la vestimenta de la empresa era ropa de jean con el logo en la camisa de Eiffel Ascensores SRL; reconoció al actor en las fotos exhibidas.

4.5. El Sr. Pérez manifestó haber sido compañero de trabajo del actor y empleado de los Sres. Sant; que el Sr. Colmegna se desempeñaba en el taller, soldaba, pintaba y trabajaba en las obras; que el actor ingresó en el año 2004, pero no sabe cuando terminó, ya que el testigo trabajó hasta el año 2012; que la jornada se extendía de 08:00 a 16:00, de lunes a viernes, lo que le constaba por haber trabajado ahí; que el Sr. Colmegna se desempeñaba en el taller y, cuando era necesario, lo llevaban a las obras en los edificios; en relación a la asistencia, indicó que se ingresaba y no se firmaba ninguna planilla, pero que estaba el dueño, Sr. Franco Sant, controlando en el taller; que la vestimenta de trabajo era ropa de jean, con el logo de Eiffel en el bolsillo de la camisa; reconoció al actor en las fotografías exhibidas.

5. De la prueba informativa ofrecida y producida por la demandada se observan las copias del contrato social de la firma Eiffel Ascensores SRL, remitidas por el Registro Público de Comercio, donde se hace constar que a la sociedad la integran los Sres. Franco Sant, DNI N° 29.060.125 y María Fernanda Sant, DNI N° 26.783.809, como gerentes administrativos indistintamente y a tiempo indeterminado.

6. De la prueba de absolución de posiciones ofrecida y producida por la parte demandada se observa el acta de audiencia de fecha 22/04/2022, en la que el Sr. Colmegna reiteró la postura asumida en su demanda, sin que la oferente logre aportar ningún hecho nuevo que sustente su posición.

7. No hay más pruebas a considerar.

III. A los fines de dilucidar la presente cuestión, al encontrarse discutida la existencia de un vínculo laboral entre las partes, corresponde señalar que, conforme establece el art. 23 de la LCT, el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que el empleador demuestre lo contrario. Es decir que, demostrada la prestación de servicios por quien se dice trabajador dependiente, la relación encuadra dentro del concepto establecido por el art. 21 de la LCT.

En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida

norma establece.

Así, enrolándose en la tesis restringida, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sents. n° 227 del 29/3/2005; n° 29 del 10/02/2004 y n° 465 del - 06/6/2002, entre otras).

En otras palabras, se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo -de sus notas tipificantes- cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Cuando opera la presunción del art. 23 de la LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que estos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Dicho esto, del análisis del marco probatorio realizado precedentemente y las consideraciones efectuadas al respecto me permiten concluir que el Sr. Gustavo Colmegna efectivamente prestó servicios para la firma demandada.

Fundamenta tal conclusión el resultado de la prueba testimonial producida en autos, en la que los testigos ofrecidos fueron coincidentes en ubicar al actor trabajando para la firma Eiffel SRL, en el taller ubicado en la ciudad de Alderetes o en las obras requeridas por los demandados, realizando el armado, pintado de cabinas, mantenimiento de ascensores.

En efecto, considero que revisten especial relevancia los testimonios de los Sres. Herrera, Cáceres, Pérez y Lobo quienes dieron precisiones respecto de de la prestación de servicios para la firma, ya que su condición de compañeros de trabajo del actor bajo las órdenes de los demandados le permitieron tener un conocimiento directo y personal de los hechos sobre los que se le interrogaron, situación no desacreditada en el proceso por prueba eficaz al efecto, además de tratarse en su conjunto de testimonios verosímiles, presenciales, persuasivos y circunstanciados, por lo que considero que tienen idoneidad y eficacia probatoria.

Cabe agregar que, más allá del desconocimiento efectuado por los accionados, los testigos ofrecidos fueron coincidentes al reconocer al actor en las fotografías y que, a su vez, la vestimenta del actor coincide con la descrita por los deponentes, como pertenecientes a la firma Eiffel SRL.

Es por ello que, al no haber logrado los demandados desvirtuar las afirmaciones del trabajador -y, consecuentemente, tampoco la presunción del art. 23 de la LCT- atento a la evidente orfandad probatoria en que incurrieron-, considera esta sentenciante que entre los litigantes existió un verdadero contrato de trabajo en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

IV. Por otra parte, resta expedirme sobre la responsabilidad atribuída por el actor a los Sres. Luis Alberto y Franco Sant.

2. Cabe recordar que, en su presentación inicial, el actor demandó al Sr. Luis Alberto Sant, por haber sido la persona que lo contrató y se comportó como su empleador, situación que se encuentra acreditada por la prueba producida en autos.

En efecto, y más allá de que los demandados sostuvieron que el Sr. Sant se encuentra retirado de la actividad desde el año 2009, en virtud de la renuncia presentada ante la firma y publicada el 23/02/2009 en el Boletín Oficial, dicha circunstancia se encuentra desvirtuada por el informe

acompañado por AFIP, al determinar que el accionado se encuentra inscripto en la actividad de "instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas" desde el período 04/2018, la que resulta idéntica con la desarrollada con la firma empleadora.

Por otra parte, cabe agregar que todos los testigos ofrecidos coincidieron en señalar que el vínculo del Sr. Sant con el actor era de "patrón a empleado", circunstancia que, por su condición de ex empleados de la firma, refuerza la presunción de la prestación de servicios a favor de este.

A mayor abundamiento, de la lectura del listado de asegurados por póliza a nombre del Sr. Sant (declarada auténtica, atento a la falta de negativa categórica), puede observarse que el actor se encontraba dentro de dicha nómina, junto a los Sres. Pérez y Lobo (testigos ofrecidos en autos) en el período 03/11/2011 a 03/11/2012, no hacen más que generar en esta sentenciante la convicción de que el Sr. Colmegna prestó servicios para el demandado.

Es decir, que de las pruebas aportadas resulta verosímil que el Sr. Sant haya sido quien daba las órdenes al actor a pesar de haber dejado de ser de la empresa Eiffel Ascensores SRL, como esgrimió en su defensa.

De allí que, se puede afirmar que el actor también se encontraba en relación de dependencia con el accionado Luis Sant, juntamente con la firma Eiffel Ascensores SRL, configurando así la figura del "empleador plural" o "empleador múltiple" (art. 26, LCT); debiendo responder solidariamente por las obligaciones contraídas con los accionantes, tanto al momento de la ejecución del contrato de trabajo como de aquellas derivadas de su extinción.

El art. 26 de la LCT dispone que: "Se considera 'empleador' a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador". En este supuesto, la relación la establecen todos en conjunto (y no puramente cada uno en particular) con ella, sin que por esto sea necesario que integren una sociedad. Esto significa que la función de empleadores la cumplirían en conjunto (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, T. II, p. 152).

Fernández Madrid, por su parte, sostiene que pueden presentarse casos de empleador plural, pero, bajo la condición de que el vínculo sea simultáneo y coexistente ya que de otra forma se trataría de vínculos laborales diferentes configurándose un caso de pluriempleo y - agrega - en el primer caso el vínculo laboral es unitario, esto es, hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo, Ed. Erreius, T. II, p. 616).

En los casos de empleador múltiple contemplados por el art. 26 de la LCT, para que exista se requiere que preste servicios en forma contemporánea para varios empleadores que tienen un interés común, aunque no resulte un grupo económico previsto en el art. 31 LCT, que además requiere para que proceda la responsabilidad, que exista conducta fraudulenta o maliciosa o maniobras temerarias. En el caso del empleador plural, las personas humanas o jurídicas que lo conforman mantienen un contrato de trabajo dependiente simultáneo y coexistente con un mismo trabajador o con un grupo de ellos. Hay un solo contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva.

Al respecto se ha dicho que: "No resulta exigible para la configuración del empleador plural o múltiple, que las personas integrantes del grupo se encuentren vinculadas por relaciones de subordinación o que se trate de un conjunto de carácter permanente. En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o

permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido", www.rubinzaonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)" (Ojeda, Raúl Horacio, Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Rubinza Culzoni, T. I, p. 479).

Por lo expuesto y considerado, corresponde concluir que el codemandado Luis Sant actuó como empleador plural, junto a la firma Eiffel Ascensores SRL (art. 26, LCT); es decir, que las relaciones laborales fueron establecidas en virtud de la comunidad de intereses existentes, utilizando los servicios del trabajador en forma dependiente y subordinada, resultando responsables solidariamente.

b. Ahora, bien lo relativo a la responsabilidad atribuida al Sr. Franco Sant, considero que ha quedado acreditado que el actor trabajó bajo relación de dependencia de la firma "Eiffel SRL" como "Operario - Medio Oficial mecánico" del CCT N° 260/75, y que tal relación laboral no estuvo registrada en los libros laborales de la empresa.

Como es sabido, tratándose la firma accionada de un ente de existencia ideal, resulta claro que no se encuentra capacitada para actuar por sí misma, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración. En definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Asimismo, quedó probado que el Sr. Franco Sant revestía la condición de socio gerente de la empresa demandada, como fuera reconocido en su contestación de demanda y conforme surge del informe del Registro Público de Comercio.

Por consiguiente, su actuación en la sociedad demandada, consistente en su incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de ART con relación al actor, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada al demandado solidario, Sr. Franco Sant, en su carácter de socio gerente de la sociedad empleadora, por ser el responsable directo de la situación irregular del actor, al no haber registrado la relación laboral en los libros correspondientes, conforme a lo previsto por los arts. 59, 157, 274 y demás cc. de la Ley N° 19.550, por el mal desempeño en su cargo, producto de la contratación del trabajador y la falta de registración del empleo, así como de su maliciosa negativa de la relación de trabajo, expresado en su responde, ya que los administradores, por regla, no pueden ignorar, desde el estándar del "buen hombre de negocios", y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, las irregularidades de los vínculos laborales que, como el del demandante, ligan al ente colectivo.

Por ello, considero que las falencias registrales respecto del Sr. Colmegna constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar al codemandado solidario, Sr. Franco Sant, máxime teniendo en cuenta que, por su cargo de socio gerente, tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada, por lo que la contratación del actor al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de tal relación laboral en el presente proceso, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el trabajador.

En tal sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene dicho: "Teniendo en cuenta las facultades que tienen el juez y el Tribunal para desentrañar la figura jurídica que prevalece en una

situación dada, ello conlleva a considerar que en el presente caso resultan aplicables aquí los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29.550, que prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos éstos se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con actora no fue registrada, lo que responsabiliza a título personal al socio codemandado, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de LSC () Dres. Bisdorff - Ávila Caravajal” (Cámara del Trabajo - Sala 6 en “Ale, Silvia Rosa vs. Aconquija Remises SRL y Maldonado, Víctor Raúl s/ cobro de pesos” Expte N°: 1880/16, Sent del 30/04/2021).

Una tesitura contraria, que permitiera al socio gerente y administrador excusarse en la figura societaria, importaría un inaceptable fraude laboral, no querido por la legislación laboral, lo que torna procedente la extensión de la responsabilidad al Sr. Franco Sant a título personal, por los créditos laborales reclamados por el actor. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Características de la relación laboral (fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración).

I. Acreditada la prestación de servicios y declarada la existencia de una relación de índole laboral entre las partes, corresponde abocarme al tratamiento de las condiciones laborales del actor y de la fecha y justificación del distracto dispuesto unilateralmente por el Sr. Colmegna.

1. A fin de esclarecer dichos extremos son de fundamental importancia las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres. Pérez, Cáceres y Herrera, ex compañeros del Sr. Colmegna, quienes coincidieron en señalar que vieron al actor prestar servicios desde el año 2004, por lo que, más allá de no haber resultado precisa la fecha exacta de su inicio, considero que las mismas resultan suficientes por resultar próximas a la denunciada por el actor en su escrito de demanda. En virtud de ello, y al no existir prueba que desvirtúe dicho extremo, corresponde tener por cierto que el Sr. Colmegna comenzó a prestar servicios el 01/09/2004. Así lo declaro.

2. Idénticas consideraciones caben respecto de la jornada laboral, denunciada por el accionante, quien afirmó que se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 16:00 (la que, al superar las $\frac{2}{3}$ del régimen de 48 horas semanales, previsto en la Ley 11.544, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 ter de la LCT debe considerarse completa).

Cabe aclarar que la carga de la prueba a los fines de dilucidar cuál era la jornada de trabajo desempeñada por el actor, pesa sobre la parte demandada y ante su silencio o falta de prueba que desvirtúe lo declarado por la accionante -como ocurre en el caso de marras-, opera la regla general que establece como trabajada la jornada normal y habitual correspondiente a la actividad.

En mérito a lo expuesto corresponde tener por acreditados los extremos denunciados por el actor respecto a la jornada laboral cumplida. Así lo declaro.

3. En cuanto a la remuneración percibida por el actor, tratándose de una relación no registrada y no existiendo en la causa constancia de lo efectivamente percibido por el trabajador, sumado a la falta en que incurre la demandada de otorgar su versión de los hechos con base a la negativa de existencia de relación laboral que los uniera, considero que deberá estarse a los montos denunciados en la demanda como percibidos a lo largo de la vinculación. En su mérito, resultan procedentes las diferencias salariales reclamadas en virtud de encontrarse acreditado que el accionante percibía una remuneración inferior a la prevista en las escalas salariales vigentes durante el vínculo laboral. Así lo declaro.

4. Ahora bien, en lo relativo a las tareas y categoría correspondiente al actor, cabe recalcar que las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte, ubicaron al actor realizando tareas de armado, pintado y soldado de cabinas, bastidores, tanto en el taller de la empresa, ubicado en la ciudad de Alderetes, como en las diversas obras que le requerían a la empresa.

En tal sentido, el CCT N° 260/75, aplicable a todo el personal involucrado en las diferentes ramas de la actividad metalúrgica comprende, en su art. 4. inc. 11, a los talleres mecánicos de fabricación, instalación, reparación y conservación de ascensores, montacargas, y escaleras mecánicas, la que, en virtud de la prueba producida en autos y el reconocimiento efectuado por los demandados, se corresponde con su actividad principal.

Por otra parte, la citada convención preve, en su art. 6, la categoría de oficial múltiple como aquel que realiza las tareas de más de uno de los oficios tradicionales, satisfaciendo los requerimientos teóricos y prácticos que a continuación se detallan:

a. Conocimientos teóricos: Conocer y aplicar las operaciones aritméticas y geométricas requeridas para el desarrollo normal y eficiente de sus tareas, conocer prácticamente los materiales a utilizar en los trabajos de su especialidad y especialidades que domine (acero, bronce, aluminio, fundición maleable, etc.); asimismo dar las indicaciones de fabricación y tratamiento térmico de los mismos. Tener conocimientos básicos de dibujos mecánicos, interpretando planos, especificaciones, tolerancias, todo ello si la tarea lo requiere.

b. Conocimientos teórico-prácticos: Debe ser capaz de trabajar independientemente ejecutando con precisión, rapidez y calidad exigible a su categoría, sobre la base de planos de conjunto o detalle, croquis o bien especificaciones verbales o escritas. Debe ejecutar las tareas de más de un oficio aunque en la práctica no las ejerza simultáneamente, pero en caso de serle requeridas debe cumplirlas y aplicarlas con la misma precisión que las de su oficio específico. Usar correctamente los elementos de medición y trabajar con tolerancias especificadas. Conocer el uso de las máquinas de sus especialidades y las herramientas que utilice.

Además, se encuentra prevista la categoría de “medio oficial” (denunciada por el actor) como el “trabajador que terminó su período de aprendizaje y que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad”.

Es por ello que, en virtud de las tareas descriptas por los testigos aportados en la causa, y lo establecido en el convenio colectivo citado, aplicable a la actividad desplegada por el empleador, concluyo que que al actor le correspondía percibir sus remuneraciones de acuerdo con la categoría de “medio oficial” del CCT N° 260/75. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Fecha, causa y justificación del distracto.

I. En lo referente al distracto, el actor sostuvo que, ante el silencio de la empleadora a su intimación a registrar la relación laboral, se consideró injuriado y despedido reclamando las indemnizaciones de ley y certificaciones laborales.

Hizo alusión a las actuaciones realizadas por ante la Secretaría de Estado del Trabajo, en la que la demandada tomó conocimiento de las denuncias y rechazó la existencia de la relación laboral.

En contrapartida, los accionados se limitaron a negar la relación laboral.

II. Planteada en estos términos la controversia, corresponde analizar el plexo probatorio producido a los fines de dilucidar la presente cuestión:

1. En lo relativo al intercambio epistolar cursado entre las partes, corresponde advertir que, sin perjuicio del desconocimiento efectuado por los demandados de los telegramas remitidos por el actor, su autenticidad ha sido corroborada mediante el informe acompañado por el Correo Oficial (10/02/2022) en el marco del CPA N° 2, lo que permite su análisis.

1.1. Dicho esto, en TCL del 25/07/2019 el actor intimó a la firma Eiffel SRL a la provisión de tareas y a la registración de la relación laboral y al pago de diferencias salariales, en los siguientes términos: “Intimo a Ud. en un perentorio plazo de 48 hs aclare relación laboral y provea tareas ante vtra. negativo a que me haga cargo de tareas habituales, bajo apercibimiento de despido. Intimo en plazo legal proceda a registrar relación laboral conforme a mi fecha de ingreso septiembre 2004, en la categoría profesional “ayudante de montador”, se abonen los sueldos que ordena UOM, presto servicios de lunes a viernes de 08:00 a 16:00, bajo apercibimiento LNE. Intimo en plazo de 48 hs proceda a abonar diferencias salariales adeudadas desde junio 2017 hasta la fecha, SAC 1° semestre 2019, saludos adeudados de junio 2019, todo bajo apercibimiento en caso de silencio y/o respuesta negativa de darme por despedido por vuestra exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente intimado”

1.2. En TCL del 06/08/2019, atento al silencio a la intimación cursada, el actor hizo efectivo el apercibimiento y configuró el despido indirecto, e intimó al pago de las indemnizaciones de ley, como así también a la entrega de las certificaciones laborales correspondientes, a tenor de lo siguiente: “ante vuestra conducta maliciosa y temeraria asumida en relación al suscripto de de negar relación laboral, conforme surge del intercambio epistolar y actuaciones cumplimentadas en Secretaria de Trabajo, dio lugar al distacto por vuestra exclusiva culpa. Por lo que intimo en perentorio plazo de 48 hs contadas desde la recepción de la presente, proceda a abonar indemnización por despido, liquidación final, bajo apercibimiento del art. 2 Ley 25.323. En igual plazo proceda a hacer entrega de la documentación ordenada por el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de lo dispuesto por dicha norma. Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

Cabe señalar que, de acuerdo al informe acompañado por el Correo Oficial, esta misiva el día 07/08/2019 fue observada por “dirección insuficiente” (ya que consignó como domicilio del destinatario la calle San Lorenzo, sin especificar la numeración), gestionando un nuevo envío el 08/08/2019, con la observación “cerrado con aviso - 1era visita”, siendo devuelta al remitente el 20/08/2019 con la observación “plazo vencido”.

1.3. En TCL del 25/10/2019 el actor intimó al Sr. Franco Sant, en su carácter de socio de la firma Eiffel SRL, al pago de las indemnizaciones por despido, liquidación final, sanción del art. 1 de la Ley 25.323, y diferencias salariales adeudadas.

1.4. En CD del 12/11/2019, la firma Eiffel SRL, a través de su apoderado, Dr. Juan Manuel López Márquez, rechazó la misiva del 25/10/2019 y negó adeudar suma alguna, al no existir relación laboral alguna con el Sr. Colmegna.

1.5. Finalmente en TCL del 10/01/2020, el actor intimó al Sr. Luis Alberto Sant, en su carácter de responsable solidario por haber contratado al Sr. Colmegna, al pago de indemnizaciones por despido, liquidación final, sanción del art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323 y diferencias salariales adeudadas.

2. De las actuaciones remitidas por la Secretaría de Trabajo, extraigo el Expte. N° 10688/181-C-2019 de cuya lectura surge:

2.1. El formulario de denuncia presentado por el actor el 08/06/2019.

2.2. El acta de audiencia conciliatoria el 15/10/2019, donde se hizo constar la comparecencia del actor, patrocinado por la letrada Alaniz, y del letrado López Márquez, como apoderado de la firma Eiffel SRL. Abierto el acto, el apoderado de la parte demandada, rechazó la denuncia realizada por el Sr. Colmegna, al manifestar que este jamás fue empleado de la firma.

III. Adentrándonos en el análisis de la presente cuestión, del análisis de las misivas precedentemente transcriptas, no cabe más que concluir que, a pesar de haber desconocido la autenticidad y recepción de los telegramas remitidos por el trabajador, resulta evidente que la firma demandada fue debidamente notificada e intimada sobre sus requerimiento, consistentes en registrar la relación laboral que los vinculaba.

Es por ello que, al no contar con una misiva configurativa de distracto, ya que no se encuentra acreditado que el TCL rupturista del 06/08/2019 haya ingresado en la esfera de conocimiento de la empresa accionada (atento a que la misma fue remitida al domicilio de calle San Lorenzo S/N, cuando la intimación fue cursada al domicilio de calle San Lorenzo N° 438), considero que, en virtud del silencio configurado por la empresa a la intimación cursada y notificada, corresponde determinar que el despido se produjo el 28/07/2019, por ser esta la fecha en la que se configuró el vencimiento del plazo de 48 horas, intimado por el actor en su misiva del 25/07/2019 (recibida el 26/07/2019).

En tal sentido la jurisprudencia tiene dicho: "Ante la claridad con que fue descrito el incumplimiento patronal en la intimación originariamente cursada por el actor, sumado a la renuencia del empleador a satisfacer sus obligaciones registrales (toda vez que guardó silencio, con anterioridad al despido, sobre la exhortación a registrar correctamente el vínculo, que no lo estaba), la exigencia del apercibimiento expreso resultaba superflua ante la indiferencia que dejaron traslucirlos demandados frente al incumplimiento denunciado. En tal contexto, la exigencia de que las intimaciones dirigidas al empleador, con el objeto de que cumpla con sus obligaciones, sean formuladas bajo apercibimiento expreso de que, para el caso de que aquél no revea su conducta, se procederá a extinguir el vínculo, aparece como un exceso ritual sin respaldo normativo alguno" (SCJBA, 14-12-2011, "Buján, Carlos Alberto c/Zingoni, Gustavo Alfredo s/Despido", www.rubinzaonline.com.ar, RC J 1002/2012).

VI. Ahora bien, en lo que respecta a la justificación del despido, y como consecuencia de lo resuelto en la primera cuestión respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Colmegna y los accionados en autos, considero que el silencio incurrido por la firma accionada es asimilable a una negativa, teniendo en cuenta la actitud asumida por los accionados, tanto en las actuaciones administrativas realizadas por ante la Secretaría de Trabajo, como el desconocimiento efectuado en el presente juicio, lo que constituye injuria de tal entidad hacia el trabajador que no solamente la habilita a darse por despedida, sino que -atento doctrina legal sentada por nuestro Máximo Tribunal- ello hace innecesario que la actora deba hacer efectivo el apercibimiento consignado en su intimación.

Así lo ha dicho nuestra Corte Suprema: "La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto...". (CSJTuc., sent. N°462 del 09/6/2000).

Dicho criterio ha sido reiterado en fallos posteriores: " por constituir dicha negativa una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes...". (CSJTuc., in re "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro s/ Cobros", sent. n° 442 del 30/5/2005).

Fundamenta tal conclusión la gravedad de la injuria que dicho desconocimiento representa a los intereses del trabajador. En concordancia con ello, jurisprudencia en el orden nacional estableció: “La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo...”. (CNTrab, Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).

De lo dicho hasta aquí se desprende que, en el presente caso, se configuró injuria suficiente contra los intereses del trabajador que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir dos días hábiles sin responder ante una intimación del dependiente (cfr. art. 57 LCT) porque juzga dicho proceder como un obrar contrario del principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (cfr. art. 63 LCT).

En otras palabras, la causa invocada por el Sr. Colmegna en sus despachos telegráficos se encuentra justificada en la especie, ante el debido emplazamiento sin que se subsane tal omisión, configurándose una capital inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo lo que constituye una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación que uniera a las partes.

Ante el silencio de la firma accionada, haciendo caso omiso a la interpelación formulada por el actor, considero que se han reunido los elementos injuriantes en la conducta de este que habilitan, en razón de su gravedad, a que este diera por terminado el vínculo en virtud del silencio.

De lo señalado hasta aquí se sigue que la injuria invocada por el trabajador como justificativa del despido, resulta de tal entidad que trae necesariamente aparejada la procedencia de los rubros indemnizatorios emergentes del despido indirecto (arts. 232, 233 y 245, conforme art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

Quinta cuestión: Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. Pretende la parte actora el pago total de la suma de \$700.609,52 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, 6 días de agosto de 2019, integración mes de despido, 1° SAC de 2019, 2° SAC proporcional de 2019, vacaciones proporcionales de 2019, multas art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, haberes del mes de julio de 2019 y diferencias salariales adeudadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 265, inc. 6 del CPCyC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso: El actor tiene derecho al cobro de estos rubros, atento a lo considerado precedentemente sobre la justificación del despido indirecto decidido por su parte, y a lo dispuesto por los arts. 232, 245 y 246 LCT.

2. Haberes del mes de agosto e integración mes despido: Corresponde rechazar los presentes rubros, en virtud de la fecha del distracto decidida en la tercera cuestión (28/07/2019).

Sin perjuicio de ello, atento la fecha del distracto, lo prescripto en los arts. 74, 103, 138 y 233 de la LCT, y que la demandada no demostró su pago instrumentado, corresponde la procedencia de dichos rubros respecto del mes de julio de 2019 (igualmente reclamado en la planilla de rubros practicada). Así lo declaro.

3. 1° SAC de 2019 y 2° SAC proporcional de 2019; vacaciones proporcionales de 2019: Le asiste al trabajador el derecho a percibir el 1° SAC de 2019 y el 2° SAC proporcional de 2019, al encontrarse acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes y al no obrar en autos constancias de

su efectivo pago.

Asimismo, corresponde que se le abonen las sumas correspondientes a las vacaciones proporcionales del año 2019, atento a la falta de acreditación instrumentada de su pago por la parte demandada, en consonancia con lo dispuesto en el art. 156 de la LCT. Así lo declaro.

4. Multa art. 2 Ley 25.323: El accionante tiene derecho a este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehaciente realizada por el actor en los términos y plazos establecidos por dicha norma en concordancia con lo dispuesto en los arts. 128 y 149 de la LCT, conforme doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos”- sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010.

En efecto, el actor intimó a la firma Eiffel Ascensores SRL al pago de las indemnizaciones correspondientes en TCL de fecha 25/10/2019, es decir, después del vencimiento de los cuatro días hábiles posteriores al distracto acaecido el 28/07/2019, sin que se haya acreditado su pago por parte de la demandada por lo que resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

5. Multa art. art. 80 LCT: Ante el desconocimiento de la relación de trabajo por parte de los demandados, considero innecesario que el actor aguarde los 30 días exigidos por el Decreto 146/01, por lo que corresponde el progreso de lo reclamado por este concepto.

En este sentido se pronunció la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, en sentencia de fecha 14/11/04 en autos “Bessio Julia D. vs. Telecom Argentina France Telecom S.A.”, en cuanto expresó. “Habiendo la actora intimado la dación de los certificados de trabajo y negado la empleadora el vínculo de subordinación laboral, no es imprescindible que aguarde los 30 días previsto por el decreto 146/01 para retirar el reclamo, dado que la principal ha evidenciado que no va a dar cumplimiento con lo dispuesto por la ley”.

En igual sentido se pronunció la Cámara Nacional de Trabajo, Sala II, en sentencia de fecha 29/06/05, en autos “Martínez de Campo Isabel vs. Piblirevistas S.A. y otro”, en cuanto dispuso: “Si la demanda desconoció la índole laboral del vínculo y, en consecuencia, el derecho a la entrega de la documentación pretendida, sus manifestaciones hacían innecesaria la espera del plazo de gracia que a favor de la empleadora establece la norma formal para la procedencia de la multa allí establecida. Cuando se desconoce el derecho a obtener las certificaciones previstas en el art. 80 LCT, no corresponde exigir que el trabajador aguarde los 30 días establecidos en la norma reglamentaria para formular eficazmente el requerimiento al que se sujeta la procedencia de la sanción allí dispuesta”.

6. Haberes del mes de julio de 2019 y diferencias salariales adeudadas: Corresponde que se le liquiden al actor los haberes y diferencias salariales reclamadas por los períodos no prescriptos, en virtud de que el salario que efectivamente percibía (determinado en la primera cuestión) era inferior al que le correspondía según su categoría. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de \$28.509,12, la mejor remuneración devengada por el trabajador según la categoría de “Operario - Medio oficial mecánico” (CCT N° 260/75).

Sexta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal

establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socioeconómicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 –octubre-, 911-TySS 2005, 747-IMP 2005-B, 2809)”.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos –art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

Conforme lo meritudo con anterioridad, se practica la siguiente:

Planilla de capital e intereses:

Colmegna Roque Gustavo - Eifel Ascensores S.R.L. y otro

Ingreso 01/09/2004

Egreso 28/07/2019

Antigüedad 14 años, 10 meses y 27 días

Categoría Operario-Medio oficial (CCT 260/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jul19 \$ 28.509,12

1). Indemnización por antigüedad \$ 427.636,80

\$ 28.509,12x 15

2). Preaviso \$ 57.018,24

\$ 28.509,12x 2

3). SAC/ preaviso \$ 4.751,52

\$ 57.018,24 / 12

4). Mes integrado jul-19 \$ 28.509,12

Días trabajados \$ 25.750,17

\$ 28.509,12x 28 / 31

Integración mes de despido \$ 2.758,95

\$ 28.509,12x 3 / 31

5). 2° SAC proporcional 2019 \$ 2.217,38

\$ 28.509,12/ 2

Proporción 15,56%

6). Vacaciones proporcionales 2019 \$ 18.283,33

\$ 28.509,12 x 16,03 / 25

Ds. Vac. 16,03

7). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 243.706,99

\$ 487.413,99x 50%

8). Multa art. 80 LCT \$ 85.527,36

\$ 28.509,12x 3

Total \$ al 28/07/2019 \$ 867.650,74

Interés tasa activa Banco Nación al 31/03/2023 193,78% \$ 1.681.302,65

Total \$ al 31/03/2023 \$ 2.548.953,39

Remuneraciones devengadas

Valor jornal \$ 83,13 \$ 83,13 \$ 83,13 \$ 88,12 \$ 88,12

abr-18may-18jun-18jul-18ago-18

Básico \$ 15.960,96 \$ 15.960,96 \$ 15.960,96 \$ 16.919,04 \$ 16.919,04

Antigüedad \$ 2.074,92 \$ 2.074,92 \$ 2.074,92 \$ 2.199,48 \$ 2.199,48

Total \$ 18.035,88 \$ 18.035,88 \$ 18.035,88 \$ 19.118,52 \$ 19.118,52

Valor jornal \$ 92,53 \$ 92,53 \$ 92,53 \$ 92,53 \$ 92,53

sep-18oct-18nov-18dic-18ene-19

Básico \$ 17.765,76 \$ 17.765,76 \$ 17.765,76 \$ 17.765,76 \$ 17.765,76

Antigüedad \$ 2.487,21 \$ 2.487,21 \$ 2.487,21 \$ 2.487,21 \$ 2.487,21

Total \$ 20.252,97 \$ 20.252,97 \$ 20.252,97 \$ 20.252,97 \$ 20.252,97

Valor jornal \$ 97,16 \$ 104,22 \$ 121,94 \$ 121,94 \$ 121,94

feb-19mar-19abr-19may-19jun-19

Básico \$ 18.654,72 \$ 20.010,24 \$ 23.412,48 \$ 23.412,48 \$ 23.412,48

Antigüedad \$ 2.611,66 \$ 2.801,43 \$ 3.277,75 \$ 3.277,75 \$ 3.277,75

Total \$ 21.266,38 \$ 22.811,67 \$ 26.690,23 \$ 26.690,23 \$ 26.690,23

Valor jornal \$ 130,25

jul-19

Básico \$ 25.008,00

Antigüedad \$ 3.501,12

Total \$ 28.509,12

9). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa activa al 30/04/2023\$ InteresesTotal \$ al 30/04/2023

abr-18\$ 18.035,88\$ 12.000,00\$ 6.035,88260,61%\$ 15.730,30\$ 21.766,19

may-18\$ 18.035,88\$ 12.000,00\$ 6.035,88258,39%\$ 15.596,37\$ 21.632,25

jun-18\$ 18.035,88\$ 12.000,00\$ 6.035,88255,75%\$ 15.436,69\$ 21.472,57

jul-18\$ 19.118,52\$ 12.000,00\$ 7.118,52252,99%\$ 18.009,24\$ 25.127,76

ago-18\$ 19.118,52\$ 12.000,00\$ 7.118,52249,91%\$ 17.789,60\$ 24.908,12

sep-18\$ 20.252,97\$ 12.000,00\$ 8.252,97246,48%\$ 20.341,58\$ 28.594,55

oct-18\$ 20.252,97\$ 12.000,00\$ 8.252,97242,65%\$ 20.026,20\$ 28.279,17

nov-18\$ 20.252,97\$ 12.000,00\$ 8.252,97237,83%\$ 19.628,33\$ 27.881,30
dic-18\$ 20.252,97\$ 12.000,00\$ 8.252,97231,50%\$ 19.105,55\$ 27.358,51
ene-19\$ 20.252,97\$ 12.000,00\$ 8.252,97226,35%\$ 18.680,19\$ 26.933,15
feb-19\$ 21.266,38\$ 12.000,00\$ 9.266,38221,60%\$ 20.534,61\$ 29.801,00
mar-19\$ 22.811,67\$ 12.000,00\$ 10.811,67217,98%\$ 23.566,85\$ 34.378,52
abr-19\$ 26.690,23\$ 12.000,00\$ 14.690,23213,93%\$ 31.426,32\$ 46.116,55
may-19\$ 26.690,23\$ 12.000,00\$ 14.690,23209,26%\$ 30.740,81\$ 45.431,04
jun-19\$ 26.690,23\$ 12.000,00\$ 14.690,23203,98%\$ 29.964,66\$ 44.654,89
1° SAC 2019\$ 13.345,11\$ 0,00\$ 13.345,11203,98%\$ 27.220,94\$ 40.566,05

Total diferencias\$ 494.901,61

Rubros 1) al 8) \$ 2.548.953,39

Rubro 9) Diferencias salariales \$ 494.901,61

Total condena al 31/03/2023 \$ 3.043.855,00

Costas: Atento al resultado arribado en autos, las costas se impondrán de la siguiente manera: cada uno de los codemandados se hará cargo de la totalidad de las propias y siendo responsables solidariamente de las generadas por el actor, en virtud de lo resuelto precedentemente y por aplicación del principio contenido en el art. 61 CPCC, de aplicación supletoria.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. a del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/04/2023 en la suma de \$3.043.855,00.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la ley 5480, art. 51 del CPL, art. 1 de la ley 24432 ratificada por ley provincial n° 6715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada **Elsa María Alcira Alaniz**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$566.157** (12% del capital de sentencia, más el 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (art. 26 inc K).

2) Al letrado **Juan Martín Pérez Pidutti**, por sus actuaciones en el carácter de patrocinante de los Sres. Luis Alberto Sant y Franco Luis Sant, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de prueba), la suma de **\$162.339** (el 8% del capital de sentencia x 2 / 3), más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (art. 26 inc K).

3) Al letrado **Juan Manuel López Márquez**, por sus actuaciones en el doble carácter de en el carácter de apoderado de la firma Eiffel Ascensores SRL, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$243.508** (el 8% del capital de sentencia), más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (art. 26 inc K).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Roque Gustavo Colmegna, DNI N° 18.185.198, con domicilio en calle Garmendia N° 720, B° Tiro Federal, de esta ciudad, en contra de la firma Eiffel Ascensores SRL, con domicilio en calle San Lorenzo N° 438, de esta ciudad y, **por solidaridad** a los Sres. Luis Alberto Sant, DNI N° 29.060.125, con domicilio en calle Laprida N° 636, Piso 7°, Dpto. 2, y Franco Luis Sant, DNI N° 29.060.125, con domicilio en calle San Lorenzo N° 4793, de esta ciudad.

En consecuencia se condena a estos, solidariamente, al pago de la suma total de **\$3.043.855,00**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes del mes de julio de 2019, integración mes de despido, 1° SAC de 2019, 2° SAC proporcional de 2019, vacaciones proporcionales de 2019, multa art. 80 de la LCT y diferencias salariales adeudadas, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley.

II. COSTAS: a los codemandados vencidos solidariamente, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: a la letrada Elsa María Alcira Alaniz, la suma de **\$566.157**, más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (art. 26 inc K); al letrado Juan Martín Pérez Pidutti, la suma de **\$162.339**, más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (art. 26 inc K); al letrado Juan Manuel López Márquez, la suma de **\$243.508**, más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (art. 26 inc K).

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practicar y reponer (art. 13 de la Ley 6.204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. COMUNICAR a **AFIP – DGI** en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley N° 24.013 y al art. 44 de la ley N° 25.345.

REGISTRAR Y HACER SABER.- CJD 66/20

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.